

**INFORME SECRETARIAL.** NI 252954089001 202100049 00 (C202100049)  
Gachancipá, Cundinamarca, 15 de abril de 2021. Se ingresa al Despacho informando que se presentó recurso de reposición contra el auto de 15 de marzo de 2021, que rechazó la demanda al tenor del artículo 90 Código General del Proceso. Favor proveer.

*Ana Rosalba Ávila V.*

**ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**

Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó la demanda por no presentarse subsanación.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Argumenta su inconformidad el recurrente en que, el informe secretarial no es coherente porque al momento de subsanar la demanda si contaba con la dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados, para lo cual adjunta pantallazo.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 05

Para resolver los planteamientos expuestos por la recurrente, téngase en cuenta que mediante auto del 02 de marzo de 2021 se inadmite la demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo, subsanara en los siguientes aspectos:

1. **“INDIQUE** exactamente el proceso a adelantar, toda vez que cita normas **no vigentes**, como lo es el Decreto 2303 de 1989 y 508 de 1974, derogados por el Código General del Proceso.
2. Aclarado lo anterior y, de ser del caso, **ADECÚE** la demanda dirigiéndola a quien corresponda, atendiendo a que pretende demandar a indeterminados, cuando en el certificado especial se registra un titular de derecho real.
3. **ACREDITE** el avalúo catastral del año 2021 del bien objeto de pertenencia.
4. Efectuado lo anterior, **ACLARE** la cuantía de este asunto, conforme a las previsiones del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso por cuanto manifiesta que es de \$70'000.000 **“cada predio”**, sin embargo, se observa que el avalúo catastral para el año 2020 del predio de mayor extensión y el que se debe tener en cuenta en esta clase de asuntos, correspondía a \$88'276.000.
5. **ACLARE** la pretensión segunda por cuanto solicita se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá –Zona Norte, cuando el inmueble se ubica en esta municipalidad.
6. **DÉ** cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando linderos actuales con sus respectivas medidas, así como los colindantes actuales, tanto del predio de mayor extensión como los de menor.
7. **DÉ** cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

La anterior providencia se notificó por estado Nro. 10 publicado en el micrositio web habilitado por la Rama Judicial el 16 de marzo de 2021, sin que se allegara subsanación dentro del término establecido al correo habilitado para ello [radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón por la cual una vez fenecida la oportunidad procesal se ingresa al despacho el 11 de marzo y con auto del 15 de marzo de 2021 se dispone el rechazo.

El 18 de marzo de 2021 se allega recurso de reposición del cual se corrió traslado conforme al artículo 318 de la norma procesal vigente, argumenta la apoderada que al momento de subsanar la demanda si contaba con la dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados argumenta que de esa manera cumple con el decreto 806 de 2020.

Resulta pertinente aclarar que la apoderada de la parte actora en el recurso ya mencionado solo hace referencia al numeral 7 del auto inadmisorio, sin hacer mención o aportar prueba que se haya enviado al correo habilitado la subsanación correspondiente, razón que motivó al despacho a disponer el rechazo de la demanda.

Ello permite concluir claramente, que la apoderada de los demandantes, no prestó atención al canal habilitado para el envío de radicaciones, tramites, demandas, etc.

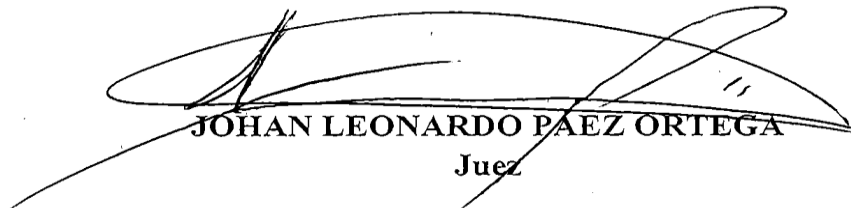
Así las cosas, es palmario que no existe motivo alguno que permita reponer la decisión cuestionada,razones por las que se mantendrá incólume la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
– **Cundinamarca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
**Juez**